

FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID, GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 49 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 3 Y 9 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; 9 DE LA LEY DE URBANIZACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Y

CONSIDERANDO

- 1.- Que es prioridad de la presente administración estatal, establecer e impulsar políticas públicas encaminadas a la superación de la pobreza a través de la educación, salud, alimentación, capacitación y generación de empleo; así como desarrollar infraestructura y realizar obras de urbanización que beneficien a todos los sectores de la población, tendientes a favorecer el desarrollo económico del Estado.
- 2.- Que los sistemas de cooperación y de plusvalía previstos en la Ley de Urbanización del Estado de Baja California, son mecanismos idóneos para la participación de la comunidad en el cuidado y mejoramiento de las condiciones urbanas en el Estado, por lo que su aplicación se encomienda a los organismos de urbanización, entre los que se encuentra la Junta de Urbanización del Estado, al ejecutar obras de infraestructura que generan contribuciones de mejoras en los términos de dicho ordenamiento.
- 3.- Que algunos propietarios o poseedores de inmuebles beneficiados con obras de urbanización realizadas por la Junta de Urbanización del Estado, enfrentan un estado de extrema pobreza, por lo que a pesar de contar con un bien inmueble en su patrimonio, dicho estado les impide cubrir el pago de las contribuciones de mejoras a su cargo.
- 4.- Que en los términos del artículo 9 de la Ley de Urbanización del Estado de Baja California, el Ejecutivo Estatal tiene la facultad de congelar el cobro de los adeudos por contribuciones de mejoras derivadas de la ejecución de obras de urbanización, a los beneficiados por las mismas que se encuentren en extrema pobreza, mientras no cambie dicho estado de pobreza.
- 5.- Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, el Gobernador del Estado está facultado para proveer en la esfera administrativa todo lo que estime conveniente para el más exacto y eficaz cumplimiento de sus atribuciones.
- 6.- Que el artículo 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, establece que los decretos y disposiciones de carácter general que el Gobernador expida en el ejercicio de sus atribuciones, para su validez y observancia constitucional, deberán ser firmados por el Secretario General de Gobierno, o en su ausencia por quien conforme a la Ley haga sus veces.
- 7.- Que las ausencias del Secretario General de Gobierno serán suplidas por el Oficial Mayor de Gobierno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 54 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y 56 del Reglamento Interno de la Secretaría General de Gobierno.

8.- Que a la Secretaría de Planeación y Finanzas en cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 24 fracciones I y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, le compete coordinar la planeación del desarrollo estatal, formular y aplicar la política hacendaria, así como cumplir y hacer cumplir las leyes y demás disposiciones de carácter fiscal.

9.- Que el Ejecutivo Estatal, consciente de que existen sectores de la sociedad bajacaliforniana que carecen de recursos económicos suficientes, considera indispensable proporcionar apoyo a las personas beneficiadas por la ejecución de obras de urbanización y que por su situación de extrema pobreza se encuentran impedidas para cubrir el pago de contribuciones de mejoras a favor de la Junta de Urbanización del Estado, a fin de favorecer con esto el aprovechamiento de oportunidades para que las citadas personas puedan superar el estado de extrema pobreza; por lo que se expide el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se congela en los términos del presente Decreto, el cobro de créditos fiscales por contribuciones de mejoras y sus accesorios, generadas por obras de urbanización que haya ejecutado o ejecute la Junta de Urbanización del Estado, a las personas físicas que se encuentren en estado de extrema pobreza, mientras tanto no cambie el mencionado estado de pobreza.

No se generarán recargos por falta de pago oportuno de los créditos fiscales señalados en el párrafo anterior, durante el tiempo en el que se encuentre congelado el cobro en los términos del presente Decreto.

Al cesar la congelación del cobro del crédito fiscal y ser éste exigible, se aplicarán al mismo las disposiciones relativas a la prescripción, previstas en el Código Fiscal del Estado de Baja California.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para determinar el estado de extrema pobreza, previa solicitud del contribuyente ante la Junta de Urbanización del Estado o ante los representantes de dicha Junta en las Recaudaciones de Rentas del Estado en los distintos municipios de la entidad, se realizará por el referido organismo un estudio socioeconómico con vigencia bianual. Dicho estudio deberá ser validado por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez que el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia valide que el contribuyente se encuentra en estado de extrema pobreza, el Subrecaudador de Rentas adscrito a la Junta de Urbanización del Estado emitirá un dictamen en el que se determinará la procedencia de la congelación del cobro del crédito fiscal por la contribución de mejoras y accesorios a cargo del contribuyente, haciéndole del conocimiento este resultado.

ARTÍCULO CUARTO.- La Junta de Urbanización del Estado podrá verificar en cualquier momento, si el contribuyente continúa en estado de extrema pobreza, y por consiguiente, puede seguir teniendo los beneficios del presente Decreto.

En caso de que se detecte que algún contribuyente al que se le hubiere congelado el cobro de contribuciones de mejoras con base en este Decreto, haya dejado de estar en condiciones de extrema pobreza o pretenda enajenar el inmueble beneficiado con las obras de urbanización, automáticamente se hará exigible el cobro de la contribución de mejora a su cargo.

Asimismo, el cobro se hará exigible cuando se transmita la propiedad a un tercero, ya sea por herencia o por cualquier otro concepto.

ARTÍCULO QUINTO.- La Secretaría de Planeación y Finanzas podrá emitir reglas de carácter general y criterios referentes a la interpretación y aplicación del presente Decreto.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, y estará vigente hasta el veintinueve de abril de dos mil dieciséis.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, imprímase y publíquese el presente Decreto para su debido cumplimiento y observancia.

Dado en el Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los ocho días del mes de abril del año dos mil catorce.



FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID
GOBERNADOR DEL ESTADO



LORETO QUINTERO QUINTERO
OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO

En suplencia por la ausencia del Secretario General de Gobierno, con fundamento en el artículo 54 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y el Acuerdo del Ejecutivo Estatal de fecha siete de abril de dos mil catorce



ANTONIO VALLADOLID RODRÍGUEZ
SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y FINANZAS